

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-074/2024.

**ANTECEDENTES:**

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup> mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

**3. Presentación del escrito de denuncia.** El veintinueve de febrero, por medio de Oficialía virtual de este Instituto Electoral, se recibió escrito signado por **N2-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, en el que denuncia a la candidata a la gubernatura **N3-ELIMINADO 1** y al **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral.

**4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias.** El dos de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral<sup>5</sup> acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-074/2024**. Luego, de un análisis de las constancias se advirtió que el promovente denuncia el uso indebido de pauta en radio y televisión, lo que de conformidad a la normatividad vigente es competencia del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, se sometió a consideración de dicho organismo la valoración correspondiente de la propaganda denunciada por el posible uso indebido de pautas en radio y televisión. Asimismo, una vez asumida la competencia para conocer sobre la posible vulneración al principio de equidad en la contienda y el uso de programas sociales con fines electorales, se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento y se ordenó la verificación de existencia y contenido del promocional en sus dos versiones, radio y televisión.

**5. Acta circunstanciada.** El día cuatro de marzo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica **IEPC-OE-82/2024**, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia del promocional denunciado en sus dos versiones, radio y televisión.

**6. Acuerdo de recepción, admisión, trámite y emplazamiento.** El seis de marzo, se tuvo por recibido el escrito por parte del representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, acto seguido, solicitando de nueva cuenta el dictado de una medida cautelar. En ese sentido, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

<sup>4</sup> A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva

7. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum \*\*\*\*\*/2024 notificado el seis de marzo, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-074/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

### CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia, se desprende que el partido promovente se queja, esencialmente, de la posible violación a las normas de propaganda y la vulneración al principio de imparcialidad y equidad, por el uso de programas sociales con fines electorales, y de la figura presidencial, en la propaganda electoral, derivado de la difusión de promocionales en televisión durante periodo de campañas, identificados como: spot "PROG SOC JALISCO" (RV00456-24) y "PROG SOC JALISCO (RA00394-24)", Hechos que atribuye a la candidata a la gubernatura del estado de Jalisco por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" **N6-ELIMINADO** y al Partido Verde Ecologista de México.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El partido político solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

<sup>6</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

*"Solicitamos que el Instituto Electoral remita la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y denuncias de inmediato dada la premura que existe en esta representación de que los promocionales denunciados no salgan al aire, ya que las campañas ya iniciaron. Que el trámite que se realice de la solicitud se haga apegada a derecho, en los términos que ésta establece que es el de 24 horas una vez recibida la demanda, para que la Comisión competente se pronuncie de inmediato y ordene el cese de la conducta. Lo anterior, al ser la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral la autoridad competente para pronunciarse sobre este aspecto, dado que el medio comisivo son los spots de radio y televisión que el Partido Verde a pautado como parte de sus prerrogativas. En virtud que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios para prevenir la posible afectación de los principios rectores en materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar de manera efectiva el cumplimiento del mandato de ley; con fundamento en los artículos 472 fracción VI, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco, solicito se realice la petición correspondiente a la Comisión de Quejas y denuncias del INE, PARA QUE SE PRONUNCIE DE MANERA INMEDIATA. Esto porque los promocionales denunciados, infringen los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la elección local de Jalisco, dado que el partido denunciado incluye diversos aspectos que son ilegales, tales como la imagen del Presidente de la República, se usan los programas sociales para coaccionar el voto de la ciudadanía y se utiliza la propaganda electoral para promocional al Presidente y los Senadores y Diputados del partido Verde."*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

- 1. La documental pública, Consistente en el reporte que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.*
- 2. La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca a mis intereses.*
- 3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja. "*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias

de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una

decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestión Previa.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>7</sup>, Claudia Delgadillo González cuenta con registro como candidata a la gubernatura del Estado de Jalisco ante este Instituto por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por el partido denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso respecto de adopción de medidas cautelares.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, se procederá al análisis de los hechos denunciados, respecto al uso de propaganda que podría posicionar a un partido y su candidatura, así

<sup>7</sup> “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9227367#Licencias](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227367#Licencias)

como la utilización de programas sociales con fines electorales, lo que pudiera vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al estarse utilizando la figura del Presidente de la República con fines electores.

Lo anterior, con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la difusión del promocional sobre la existencia y contenido de los siguientes spots:

- "PROG SOC JALISCO" (RV00456-24) formato de televisión.
- "PROG SOCI JALISCA" (RA00394-24) formato de radio.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta el hipervínculo que direcciona al Portal de Promocionales de Radio y Televisión, en el que se encuentran alojados los spots denunciados. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación y existencia del material denunciado, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-82/2024, de cuatro de marzo, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

**Link:** Portal RT INE con folio de registro para televisión "PROG SOC JALISCO" (RV00456-24)

**Tipo de publicación:** Spot televisivo.

Una vez en el portar referido me posiciono en el apartado de promocionales de televisión, posteriormente puedo observar un logotipo de un tucán en color negro, amarillo y naranja montado sobre una hoja de color verde que atraviesa el espacio de en medio de una "V" blanca y en la parte de abajo dice "VERDE" del lado derecho hay un título que dice lo siguiente: "PROG SOC JALISCO" y a un costado se puede leer "RV00456-24" en letras de color negro. El vídeo señalado con anterioridad tiene una duración de 30 segundos, por lo cual procedo a realizar la transcripción del audio siendo este el siguiente: "**Voz Masculina:** Con los votos de los diputados y senadores del

*Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente ~~N7-ELIMINADO~~ sean un derecho permanente y año tras año los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores. El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro. Las Becas Bienestar para todas las familias en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria. La cuatro T también es verde. Partido Verde Jalisco".* A continuación, procedo a describir las imágenes que aparecen en el video: **IMAGEN 1.** En la parte superior derecha de todo el video se mira un cuadro de color verde donde aparece un tucán de color negro, amarillo y naranja montando una hoja de color verde en el centro de una letra "V", así como un texto en blanco que dice "VERDE". A demás, al inicio del spot se observa mira una secuencia de varias manos levantándose mientras se mira un texto de color blanco que dice "CON LOS VOTOS" y dentro de un rectángulo verde con texto blanco que dice "DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES." **IMAGEN 2.** Me percató en el segundo 0:03 de la presencia de una mujer de tez clara, cabello largo y lentes mientras se mira un texto de color verde que dice "VERDE". **IMAGEN 3.** En el segundo 0:04 aparece una mujer de tez morena cabello largo sonriendo mientras esta un texto en color verde que dice "SE LOGRÓ" y en color blanco "LA MAYORÍA". **IMAGEN 4.** En el segundo 0:06 aparece en el fondo un texto que dice "2023 AÑO DE FRANCISCO VI"; enfrente visualizo a un hombre de piel clara con cabello cano que viste una camisa blanca; mientras en la parte inferior derecha aparece un masculino realizando señas. Todo esto mientras aparece un texto de color blanco que dice "REFORMA". **IMAGEN 5.** En el segundo 0:07 se observa a una persona del sexo masculino de piel clara con cabello cano vistiendo una camisa blanca y detrás un fondo de color verde, así como un escudo de un águila en un nopal y una serpiente. Además, un hombre dentro de un recuadro en la parte inferior derecha haciendo señales y un texto de color blanco aparece en el centro de la imagen que dice: "PROGRAMAS SOCIALES". **IMAGEN 6.** Aparece un hombre de tez clara con cabello cano vistiendo una camisa blanca y pantalón negro levantando la mano mientras en el fondo se miran muchas personas, así como unos edificios. **IMAGEN 7.** Se observa a un hombre de cabello canoso y piel morena clara que viste camisa blanca tomando la mano de una persona mientras al fondo se miran más personas y un edificio. **IMAGEN 8.** En el segundo 0:09 aparece una mujer de piel morena vistiendo una camisa de color negro. **IMAGEN 9.** **Imagen 07.8.** Me percató de la presencia de un hombre de espaldas que parece estar hablando por micrófonos mientras en el centro de la pantalla aparece un texto de color blanco que dice "AÑO TRAS AÑO". **IMAGEN 10.** Se puede observar unas manos levantadas en un filtro color verde mientras aparece un texto de color blanco que dice "VOTAN PARA OTORGAR RECURSOS". **IMAGEN 11.** En el segundo 0:17 aparece una mujer de piel morena con cabello cano con lentes mientras se puede apreciar un texto que dice: "PENSIÓN UNIVERSAL" en color verde y "ADULTOS MAYORES" en color blanco. **IMAGEN 12.** En el centro de la imagen aparece una mujer que lleva casco color amarillo, lentes transparentes, guantes negros y una camisa de cuadros rojos con negro tocando con sus manos una máquina de color verde y negro mientras que aparece un texto que dice: "APOYO ECONÓMICO" en color verde y "JÓVENES CONSTRUYENDO EL FUTURO" de color blanco. **IMAGEN 13.** Aparece en el centro lo que parece ser un menor de edad que no se muestra su rostro sosteniendo un lápiz color azul y un cuaderno mientras aparece un texto que dice "BECAS BIENESTAR" en color blanco y "PARA EDUCACIÓN BÁSICA" en color verde. **IMAGEN 14.** Aparece una mujer de cabello largo vistiendo una blusa amarilla recargada en una mesa mientras toca a un menor de edad que no muestran su cara escribiendo en un papel. **IMAGEN 15.** En el segundo 0:25 aparece en el centro una mujer de piel clara con

cabello largo vistiendo una blusa blanca y camisa de mezclilla que parece va caminando por espacio público y aparece un texto de color blanco que dice: *"BECA UNIVERSAL PARA ESTUDIANTES DE PREPARATORIA"*. **IMAGEN 16.** En el segundo 0:28 aparece en el centro una mujer morena de cabello cano que levanta su pulgar izquierdo mientras en un recuadro verde aparece un texto en color blanco que dice *"LA 4T ES VERDE"*. Finalmente, **IMAGEN 17.** En el segundo 0:29 y hasta finalizar aparece un cuadro de color verde donde aparece un tucán de color negro, amarillo y naranja montando una hoja de color verde en el centro de una letra "V", así como un texto blanco que dice *"VERDE" "JALISCO"* y de la parte de abajo en un recuadro verde otro texto blanco que dice *"CLAUDIA DELGADILLO CANDIDATA A GOBERNADORA / COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"* y de fondo lo que parece unos edificios.



PROG SOC RV00456-24



--



ARRANQUE CAMPAÑA PABLO RV00493-24



--



CONTRASTE MICHELLE JAL V2 RV00559-24



--



PRESENTACION CD V2 RV00469-24



--



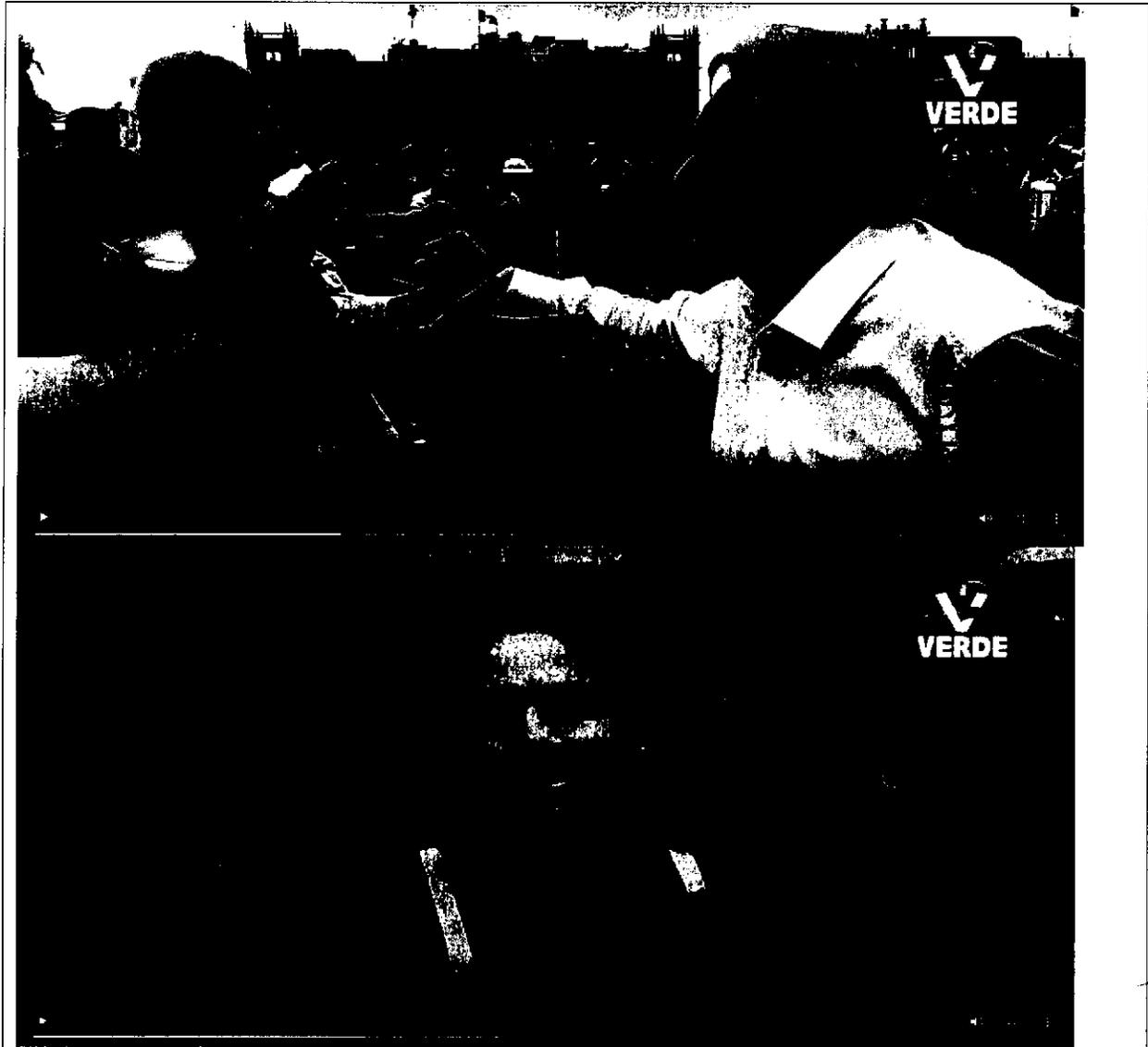
morena

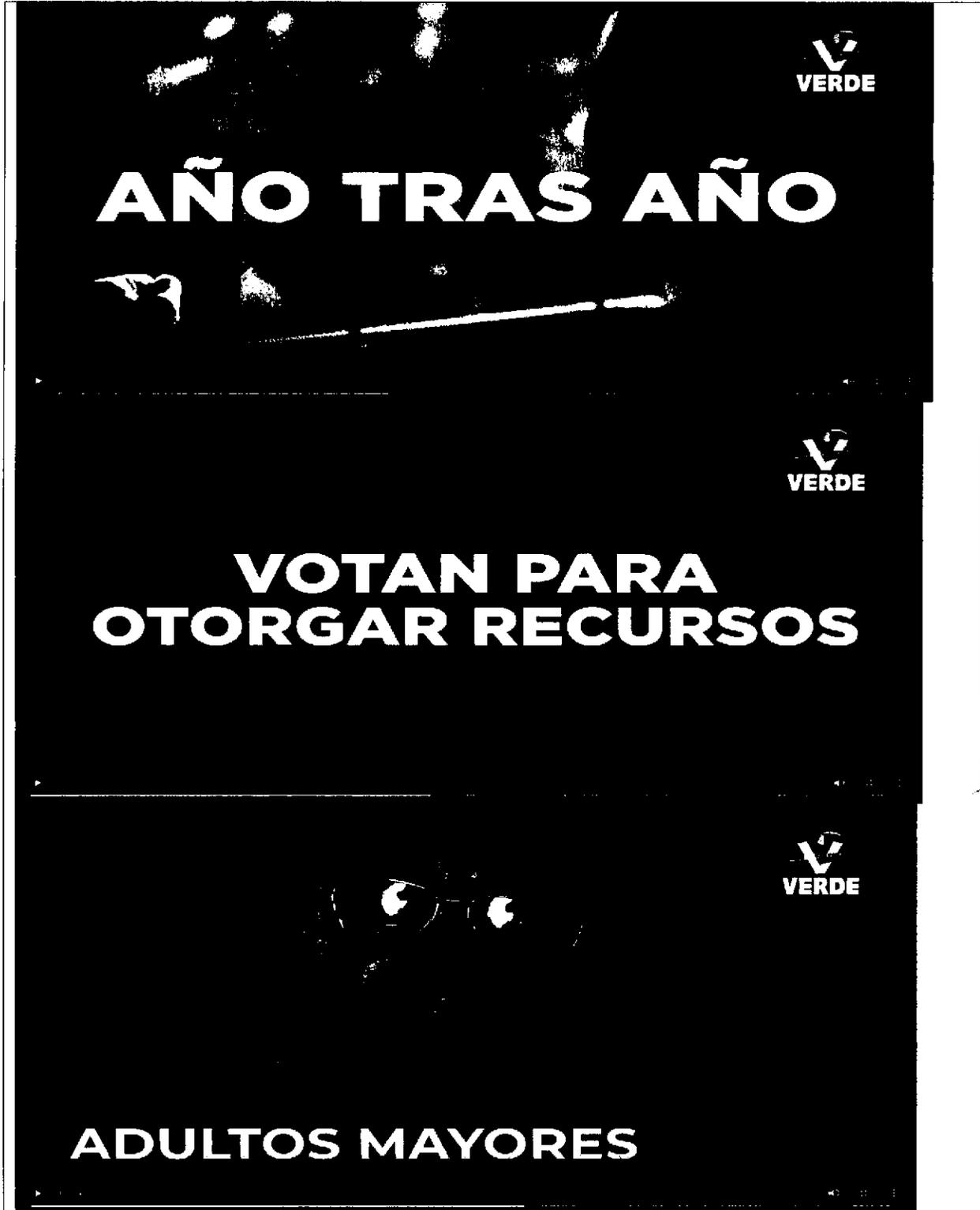


*[Handwritten signature]*









**VERDE**

**AÑO TRAS AÑO**

**VERDE**

**VOTAN PARA OTORGAR RECURSOS**

**VERDE**

**ADULTOS MAYORES**





M  
✓  
b



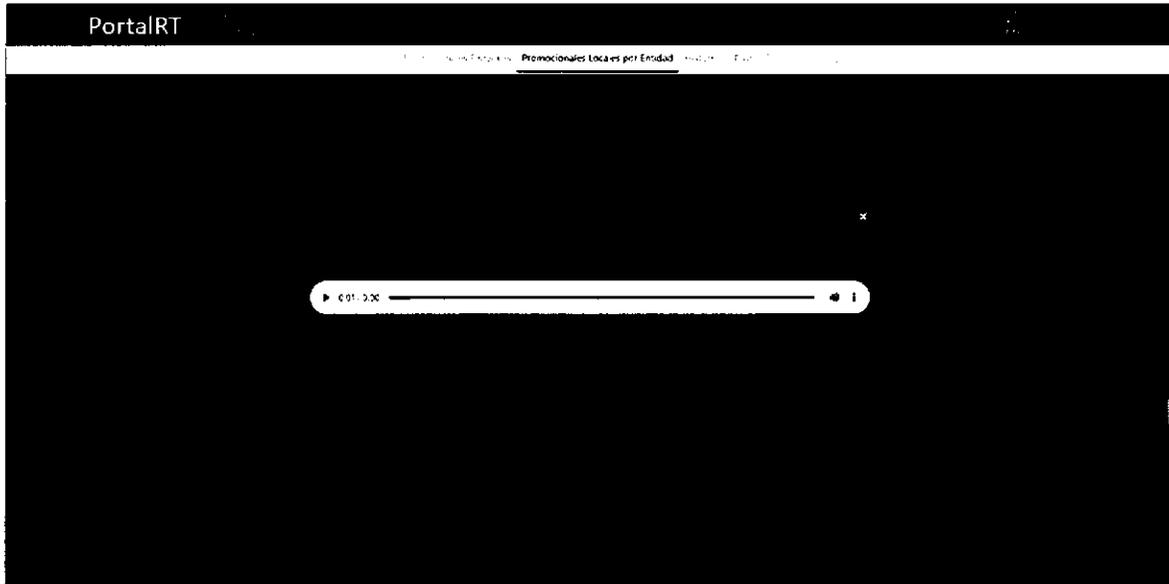
M  
A  
P

Link: Portal RT INE con folio de registro para televisión "PROG SOC JALISCO" (RA0034-24)

Tipo de publicación: Spot radio

Una vez en el portar referido me posiciono en el apartado de promocionales de radio, posteriormente puedo observar un logotipo de un tucán en color negro, amarillo y naranja montado sobre una hoja de color verde que atraviesa el espacio de en medio de una "V" blanca y en la parte de abajo dice "VERDE" del lado derecho hay un título que dice lo siguiente: "PROG SOC JALISCO" y a un costado se puede leer "RA0034-24" en letras de color negro. Acto seguido, al posicionarme en el identificador alfanumérico "RA00213-2024", procedo a dar clic en el símbolo de lo que aparentemente es un ojo, para así poder visualizar el contenido del promocional de radio; Mismo que me abre una nota de audio de una voz masculina más con una duración de 30 segundos, el cual procedo a reproducir para su verificación: **Voz masculina:** "Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza que los programas sociales del Presidente **N1-ELIMINADO** sean un derecho permanente y año tras año los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores. El apoyo al programa Jóvenes Construyendo el Futuro. Y la Beca Universal para

estudiantes de preparatoria. La cuatro T también es verde. **N5-ELIMINADO** *Gobernadora. Candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco. Partido Verde Jalisco*".



En consecuencia, de las diligencias de investigación realizadas, se tiene por acreditada la difusión del promocional de radio y televisión durante el periodo de campaña identificado como: PROG SOC JALISCO, con número de folio de registro para televisión: RV00456-24, y PROG SOC JALISCO, y, con número de folio para radio RA00394-24. Además, del material denunciado se advierte que:

- Está pautado para su difusión en radio y televisión.
- En el spot de televisión aparece la imagen del titular del Ejecutivo Federal.
- Durante el promocional es visible el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.
- Al finalizar el video es visible la leyenda **N4-ELIMINADO 1** *Candidata a Gobernadora/Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*".

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso

permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

En ese contexto, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es el principio de equidad, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se constriñe a identificar de forma preliminar si se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional, que justifique atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno." 

De lo anterior se tiene que, la normatividad hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos. 

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliadas y afiliados al partido). Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones. 

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o

---

<sup>8</sup> En adelante Sala Superior

candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas.

Bajo ese contexto, el Código Electoral en sus artículos 259, párrafo 2 y 260, párrafo 2 establece que, la propaganda que en curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. En ese sentido faculta al Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral para que solicite al Instituto Nacional Electoral, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a la norma.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas servidoras públicas, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Con relación en el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Respecto a la vulneración del principio de equidad en la contienda, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;

• Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

• Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de personas funcionarias públicas, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Es por lo anterior, que el propósito del referido precepto es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente. Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral<sup>9</sup>.

Dichos lineamientos refieren que el principio constitucional de equidad consiste en garantizar condiciones de igualdad de posibilidades en la competencia electoral, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento.

---

<sup>9</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

La Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*<sup>10</sup>" ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009<sup>11</sup> señaló que, es necesario que la propaganda tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Entonces, de ambos promocionales se desprende el siguiente mensaje:

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

<sup>11</sup> Disponible en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm)

*“Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza que los programas sociales del Presidente **N12-ELIMINADO** un derecho permanente y año tras año los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores. El apoyo al programa Jóvenes Construyendo el Futuro. Y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria. La cuatro T también es verde. **N13-ELIMINADO** 1 Gobernadora. Candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco. Partido Verde Jalisco”.*

Al tenor de lo anterior, de un análisis preliminar por lo que ve al **elemento personal**, si se **acredita** pues del contenido de ambos promocionales se logra identificar al partido político y a la candidata denunciada. En el mismo sentido, el **elemento temporal** se **acredita**, porque atendiendo a la temporalidad en que nos encontramos, es decir la etapa de campañas electorales, el mensaje difundido puede impactar el proceso electoral en curso.

Lo que también ocurre con el **elemento objetivo**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, la frase *“Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza que los programas sociales del Presidente **N8-ELIMINADO** un derecho permanente”*, así como la aparición momentánea del titular del Ejecutivo Federal en el promociona de televisión, a criterio de esta Comisión podría vulnerar el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad por usar la figura del presidente con fines electorales. Es decir, de forma indiciaria se advierte la posible difusión de logros políticos y de gobierno de la denominada “Cuatro T”.

En el caso concreto, tal y como se advierte, tanto en los spots pautas en radio y televisión derivados de la difusión de los promocionales antes señalados, los cuales se identifican como: PROG SOC JALISCO, cuando menos aparece durante tres segundos la figura de **N11-ELIMINADO** 1 **N10-ELIMINADO** 1 Presidente de la República, en el spot de televisión; y respecto al spot de radio se desprende el nombre del Presidente **N9-ELIMINADO** y si bien el sujeto activo de la infracción es el partido político, y no el servidor público involucrado, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando la actuación de los servidores públicos se destaque la imagen inserta en la propaganda electoral, en el caso –al Presidente de la República–, en automático, se traduce en una influencia indebida que contraviene la equidad en la competencia entre los partidos políticos. En ese sentido, en sede cautelar y bajo la

aparición del buen derecho, esta Comisión estima que aun y cuando solo apareció durante tres segundos en el promocional denunciado, en su versión de televisión, la imagen del titular del Ejecutivo Federal, el partido político denunciado podría ubicarse en el supuesto de una posible contravención al principio constitucional de equidad en la contienda, así como a las reglas de la propaganda político-electoral.

Aunado a lo anterior, de los promocionales denunciados se advierte que, en ambos spots, se hace alusión a programas del gobierno Federal tales como: *"...pensión universal de adultos mayores. El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro. Las Becas Bienestar para todas las familias en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria"* vinculándolos con el actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

En ese contexto la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos son responsables de verificar que el discurso y los elementos que integran sus promocionales, sean acordes a las normas constitucionales y legales, con la finalidad de evitar cualquier tipo de contenido lesivo de los bienes jurídicos tutelados, y que, en su caso, pudiera poner en riesgo cualquiera de los valores y principios dentro del sistema democrático. Tal como se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-706/2022, entre otros<sup>12</sup>.

Bajo esa tesitura, la pauta tiene una función específica y cumple la finalidad exclusiva de que el partido político transmita su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política, así como sus propuestas de políticas públicas, tal como lo señala el propio artículo 41 Constitucional, lo cual no acontece en el caso.

Pues, el ejercicio de la pauta con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeto a limitaciones, las cuales derivan de la función constitucional para las que fueron creadas y respecto de su debido ejercicio e instrumentación legal, por tanto, en sede cautelar esta Comisión estima una posible afectación a los principios que rigen el núcleo duro del modelo de comunicación política contenido en la Constitución Federal.

---

<sup>12</sup> SUP-REP-641/2018; SUP-REP-642/2018; y SUP-REP-60/2019.

En consecuencia, se estima que el partido político se ubicó en el supuesto de incumplir con su obligación constitucional de instrumentar adecuadamente las reglas del uso de las pautas que le fueron asignadas para su difusión en el estado de Jalisco, y que, al haber incluido la imagen presidencial en el promocional de televisión y el nombre presidencial en el promocional de radio, así como la inclusión de programas del Gobierno Federal, transgredió de manera directa el modelo de comunicación política, lo que se traduce en uso indebido de la pauta asignada.

De ahí que, el utilizar la imagen o nombre del presidente de la nación, y el uso de programas sociales del Gobierno Federal, podría traducirse en un intento de posicionamiento del partido y su candidata, en una posible contravención del principio constitucional de equidad en la competencia y a las reglas legales de la propaganda político-electoral.

Al respecto, la libertad de expresión en su modalidad de propaganda política o electoral, debe armonizarse con el derecho a la igualdad política (derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona, además del respeto a otros principios o valores constitucionales como la equidad en la contienda y la formación libre de la preferencia de la ciudadanía.

Por las consideraciones expuestas, se declara **procedente** la medida cautelar solicitada.

Por lo que, con la medida adoptada se logra impedir que, continúe una presunta estrategia y, por ende, se puedan poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

#### VIII. Efectos.

Por tal motivo se declara **procedente** la medida cautelar, derivado sustancialmente del momento en que se encuentra el proceso electoral local en curso y toda vez que las conductas podrían vulnerar los principios de imparcialidad en la contienda y las normas de propaganda. En tal sentido, en atención al oficio INE-UT/03796/2024 y de conformidad con el artículo 260, párrafo 2 del Código Electoral, **remítase** la presente determinación, así como

las constancias que integran el expediente, al **Instituto Nacional Electoral**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, someta a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto lo relativo a la suspensión inmediata de los siguientes spots en radio o televisión que son objeto de la denuncia.

- “PROG SOC JALISCO” (RV00456-24)
- “PROG SOCI JALISCA” (RA00394-24)

Pues es convicción de este órgano colegiado que conductas como la que hoy se analizan no deben vulnerar los principios que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda, de ahí que salvaguardar la igualdad de circunstancias de todos los contendientes, se convierta en una prioridad, así como la necesidad que todos los actores políticos, se apeguen a dichos principios constitucionales y observen de manera estricta las disposiciones previstas en la normativa correspondiente, razón por la cual se estima procedente dictar la medida cautelar en los términos precisados.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado **procedente la adopción de la medida cautelar**, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

#### RESUELVE:

**Primero.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares conforme a los efectos precisados en el considerando VII de la presente resolución.

**Segundo.** **Túrnese** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

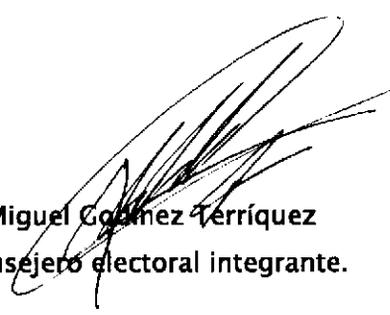
**Tercero.** **Remítase** la presente determinación al **Instituto Nacional Electoral**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, someta a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias

de dicho Instituto lo relativo a la suspensión inmediata de los siguientes spots en radio o televisión que son objeto de la denuncia.

Guadalajara, Jalisco, a 06 de marzo de 2024



**Moisés Pérez Vega**  
Consejero electoral presidente.



**Miguel Gómez Terríquez**  
Consejero electoral integrante.



**Brenda Judith Serafin Morfin**  
Consejera electoral integrante.

  
**Catalina Moreno Trillo**  
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de veintinueve fojas fue aprobada en la **séptima sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el seis de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----  
-----

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

## FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."